

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00724-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien guardo silencio, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

**ANTECEDENTES**

El demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS - EN LIQUIDACION, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare 14142), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y falta de los requisitos intrínsecos del título valor, previo al traslado a la parte demandante, quien guardo silencio, se procede a dictar sentencia.

## **PROBLEMA JURIDICO.**

### **HAY PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE AL PAGARE APORTADO POR EL DEMANDANTE?**

#### **CONSIDERACIONES**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare 14142 de fecha **30-09-2017**), obligación que se hizo exigible el 1 de octubre del mismo año y a partir de esa fecha corren los 3 años (**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*) por tanto el pagare, en principio, para el **01-10-2020**, estaría prescrito.

La demanda se radico el **09 de Octubre del 2019** y el **22 de Noviembre de del 2019**, se libró mandamiento de pago, notificado **por estado al 25 de noviembre del 2019**.

Conforme al artículo 94 del CGP, la PRESENTACION de la demanda interrumpe el término de prescripción (**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA**. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**).

Para como en este caso, el año para notificar al demandado inicia entonces el día 26 de noviembre del 2019 y termina el 26 de noviembre del 2020, pero en virtud de la suspensión de los terminos (Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 30 de Junio de 2020) para un total de 3 meses mas 16 días, que se le suman desde el 26 de noviembre

del 2020, quedando el año vencido el **11 de marzo del 2021**, siendo notificado el curador el **dia 9 de abril del 2021**, fecha para la cual el año que tenia la demandante para notificar ya habia transcurrido y en consecuencia ya no operaba la interrupcion.

De otro lado los tres años de para ejercer la accion, en principio vencerian el 01-10-2020, pero en virtud del decreto 564 del 2020, se suspenden los terminos de prescripcion, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, lo que arroja 3 meses mas 16 dias que se extiende desde el 01-10-2020 cumpliendose el 16 de enero del 2021.

Conforme a la norma del CGP, la interrupcion opera **SIEMPRE Y CUANDO**, se notifique al deudor de la demanda dentro del año siguiente, porque si ello no es asi, no hay interrupcion.

Al respecto, la Corte suprema de justicia dijo en sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo;»

En conclusion conforme a la norma del cgp y a la jurisprudencia no basta para interrumpir la prescripcion la presentacion de la demanda, ya que es necesario ademas que el demandante cumpla con la CARGA de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificacion del auto que libra el mandamiento de pago, año que en esta caso, sumando los terminos de suspension, se cumplieron sin que el demandante cumpliera con su carga de notificar al demandado, que en este asunto ocurre luego de transcurrido el año.

De otro lado muestra el proceso que solo hasta el mes de Enero del 2021, mas de un año despues de presentada la demanda, la parte demandante solicito el emplazamiento, luego de agotar las notificaciones ( de fecha Octubre del 2020) que eran tambien su carga procesal, por tanto no se configura aca falta de diligenciamiento por parte de la administracion de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTANTE. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 10% DE LA SUMA PRETENDIDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 020**  
en el día de hoy **29 DE JUNIO DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4094d53454ae8b66f7988ab00e9c0c937c671f0336976d1c544b2be4a011dc33**

Documento generado en 28/06/2021 11:48:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**